

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Cuestiones de interpretación y aplicación

Control del comercio y mercado

COMERCIO INTERNACIONAL DE ANIMALES VIVOS INCLUIDOS
EN EL APÉNDICE II A DESTINATARIOS APROPIADOS Y ACEPTABLES

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América*.

Antecedentes

2. Las poblaciones de rinoceronte blanco del sur (*Ceratotherium simum simum*) de Sudáfrica y Swazilandia están incluidas en el Apéndice II con la anotación relativa al exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a “destinatarios apropiados y aceptables” y de trofeos de caza.
3. Las poblaciones de elefante africano (*Loxodonta africana*) de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe están incluidas en el Apéndice II con la Anotación 6, con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de animales vivos “a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20”, para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica.
4. En la Resolución Conf. 11.20, *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”*, se recuerda que ambas anotaciones se acordaron en conjunto con la aprobación de propuestas para transferir determinadas poblaciones de rinoceronte blanco del sur y de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II. En la Resolución Conf. 11.20, la Conferencia de las Partes acordó que “cuando aparezca el término 'destinatarios apropiados y aceptables' en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia a la exportación o el comercio internacional de animales vivos, el término se definirá en el sentido de que significa destinatarios para los que la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo”.
5. Los datos de la Base de datos sobre el comercio CITES indica que entre 2010 y 2014 se notificó que se exportaron más de 500 rinocerontes blancos del sur vivos y aproximadamente 20 elefantes africanos vivos de poblaciones del Apéndice II sujetas a una anotación que requería que ubicarían con “destinatarios apropiados y aceptables”. Muchas de estas exportaciones fueron a destinatarios en Estados que no pertenecen al área de distribución. La información reciente indica que este comercio de animales vivos continúa.
6. La Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16), *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*, encarga a la Secretaría “que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma”. Además, la Resolución Conf. 11.21

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

(Rev. CoP16) encarga al Comité Permanente “que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilegal y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I”.

7. Si bien estas enmiendas se adoptaron hace más de cuatro años, consideramos que el aumento sin precedentes de la caza furtiva a rinocerontes y elefantes en los últimos años y el comercio ilegal de cuerno de rinoceronte y marfil de elefante requiere una reevaluación de las condiciones en las que se comercializan rinocerontes y elefantes vivos.
8. Considerando las amenazas continuas y sin precedentes a las poblaciones de rinocerontes y elefantes, consideramos que es apropiado reevaluar las medidas establecidas en virtud de la CITES para el comercio de animales vivos incluidos en el Apéndice II sujetos a anotaciones relativas a “destinatarios apropiados y aceptables”.

Recomendación

9. Aprobar el proyecto de revisiones a la Resolución Conf. 11.20 que figura en el Anexo del presente documento.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La intención original de la Resolución Conf. 11.20 era garantizar que los “destinatarios apropiados y aceptables para animales vivos serán los que garanticen que concederán un tratamiento humano a los animales,” como se declara en el último párrafo del preámbulo. En segundo lugar, la Resolución aclaró que la Autoridad Científica del Estado importador era la que debería estar satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuente con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo.
- B. Como justificación de la propuesta, se declara que: “Considerando las amenazas continuas y sin precedentes a las poblaciones de rinocerontes y elefantes, consideramos que es apropiado reevaluar las medidas establecidas en virtud de la CITES para el comercio de animales vivos incluidos en el Apéndice II sujetos a anotaciones relativas a ‘destinatarios apropiados y aceptables’.”
- C. No se ha ofrecido información sobre si las Partes no están siguiendo las directrices actuales para la interpretación de destinatarios ‘apropiados y aceptables’ en virtud de la Resolución Conf. 11.20, o si los animales exportados con arreglo a la anotación o sus crías hayan sido posteriormente objeto de la caza deportiva. Además, no parece haber una indicación clara en la propuesta del nexo entre el comercio de animales vivos de las dos especies a “destinatarios apropiados y aceptables” y el comercio ilegal de marfil de elefante y cuerno de rinoceronte.
- D. Para “reevaluar las medidas establecidas en virtud de la CITES para el comercio de animales vivos incluidos en el Apéndice II” se podría reconsiderar la inclusión de especies en el Apéndice II o enmendar las anotaciones para las poblaciones incluidas en el Apéndice II de las especies en cuestión. En este contexto, la Secretaría quisiera recordar que las anotaciones forman parte de los Apéndices y por lo tanto se considera que tienen la misma condición jurídica que el texto de la Convención.
- E. La Secretaría señala a la atención de las Partes el hecho de que una serie de propuestas pertinentes relacionadas con las poblaciones de las especies de las que trata la presente propuesta han sido sometidas al examen de la CoP:
 - a. Una propuesta para enmendar la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16) sobre el *Comercio de especímenes de elefante* (documento CoP17 Doc. 57.4) sugiere que los ‘destinatarios apropiados y aceptables’ para la exportación de especímenes vivos de elefantes “son programas de conservación *in situ* o áreas seguras en el medio silvestre dentro del área de distribución natural de la especie’, excepto en el caso de transferencias temporales en situaciones de emergencia.” Esta

propuesta se refiere solamente a los elefantes y no a los rinocerontes y por consiguiente puede llevar a distintas definiciones del mismo término dependiendo de la especie para la cual se utilice.

- b. Se han formulado dos otras propuestas para modificar la anotación 6 sobre *Loxodonta africana* (propuestas 14 y 15) y una para modificar la anotación de *Ceratotherium simum simum* (propuesta 7).
 - c. También se ha presentado una propuesta para transferir las poblaciones de *Loxodonta africana* que se encuentran actualmente incluidas en el Apéndice II al Apéndice I a consideración de la Conferencia (propuesta 16). Si se adopta, la presente propuesta será superflua con respecto a los elefantes africanos ya que la anotación desaparecería si las poblaciones en cuestión se transfieren al Apéndice I.
- F. La Secretaría sugiere que la presente propuesta se considere junto con estas propuestas ya que tratan los mismos asuntos.
- G. Basándose en las consideraciones anteriores, la Secretaría no considera que una enmienda a la resolución sea el punto de partida más adecuado para regular el comercio de animales vivos, sino que más bien debería abordarse como una enmienda propuesta a las anotaciones pertinentes en los Apéndices.

PROYECTO DE REVISIONES A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.20

Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”

El texto a suprimir está tachado, el nuevo texto propuesto figura subrayado.

RECORDANDO que, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y la 13^a reunión de las Partes (Bangkok, 2004), se ~~transfirieron~~ ~~transfirió~~ ~~las poblaciones~~ poblaciones de rinoceronte blanco del sur (*Ceratotherium simum simum*) de Sudáfrica y Swazilandia al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza”;

RECORDANDO también que, en la 40^a ~~adécima~~ reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), las poblaciones de elefante africano (*Loxodonta africana*) de Botswana, Namibia y Zimbabwe se transfirieron al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de permitir la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables”;

RECORDANDO además que, en la 11^a reunión de la Conferencia de las Partes (Gigiri, 2000), la población de elefante africano de Sudáfrica se transfirió al Apéndice II de la Convención a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de animales vivos con fines de reintroducción en áreas protegidas oficialmente proclamadas con arreglo a la legislación del país importador”;

TOMANDO NOTA de que la anotación vigente a la inclusión en el Apéndice II de las poblaciones de elefante africano, aprobada en la 14^a reunión de la Conferencia de las Partes (La Haya, 2007) indica, en parte, “Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica”;

TOMANDO NOTA también de que aún no se ha definido debidamente la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”;

TOMANDO NOTA además de que las Partes no han indicado si corresponde al país exportador o al importador determinar si un destinatario es apropiado y aceptable;

RECONOCIENDO que en la actualidad hay anotaciones que se refieren a animales vivos y que en el futuro pueden adoptarse anotaciones semejantes;

TOMANDO NOTA además de que los “destinatarios apropiados y aceptables” para animales vivos serán los que garanticen que concederán un tratamiento humano a los animales;

RECORDANDO también que la Resolución Conf. 16.6 reconoce que la producción *ex situ* de animales vivos puede dar lugar a la pérdida de ingresos para las comunidades rurales y que los incentivos positivos para fomentar los sistemas de producción *in situ* podrían promover beneficios para esas comunidades;

RECORDANDO además que la Resolución Conf. 13.9 fomenta la cooperación entre las Partes con establecimientos de cría *ex situ* y las Partes con programas de conservación *in situ*;

RECONOCIENDO el aumento sin precedentes de la caza furtiva de rinocerontes y elefantes en los últimos años y el comercio ilegal de cuerno de rinoceronte y marfil de elefante, así como los esfuerzos mundiales para combatir el tráfico de cuerno de rinoceronte y marfil de elefante y reducir la demanda de estos; y

PREOCUPADA por que el comercio de rinocerontes y elefantes vivos de conformidad con una anotación sobre “destinatarios apropiados y aceptables” no debería socavar los esfuerzos mundiales para combatir el tráfico de cuerno de rinoceronte y marfil de elefante y reducir la demanda de estos y debería incluir salvaguardias para impedir que dichos animales y sus crías entren en el comercio;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA que, cuando aparezca el término “destinatarios apropiados y aceptables” en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia ~~al la exportación o el comercio internacional~~ de animales vivos, el término se definirá en el sentido de que significa destinatarios para los que:

- a) la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo; y
- b) las Autoridades Científicas del Estado importador y del Estado exportador están satisfechas de que el comercio apoyaría la conservación *in situ*, como por ejemplo mediante medidas de cooperación entre el Estado importador y el Estado exportador.

ACUERDA que todo permiso que autorice el comercio de rinocerontes o elefantes vivos de conformidad con una anotación sobre los “destinatarios apropiados y aceptables” incluiría una condición que establezca que el cuerno de rinoceronte o el marfil de elefante de dichos animales y de sus crías no podrá entrar en el comercio y que dichos animales y sus crías no podrán ser objeto de la caza deportiva.